

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1283/2015 Y
SUP-JDC-1324/2015 ACUMULADO.

ACTORES: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
SANDOVAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los juicios ciudadanos citados al rubro, promovidos por José Antonio López Sandoval y Jorge Alfredo Lozoya Santillán, contra el Decreto número 917/2015 II P.O, del Congreso del Estado de Chihuahua que, entre otros, modificó el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política de dicha entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones de los promoventes y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".

2. Reforma Legal. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Reforma Constitucional Local. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Decreto número 917/2015 II P.O., expedido por el Congreso de dicha entidad federativa, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 21.

[...]

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral** corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse**, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...].”

4. Acción de Inconstitucionalidad. El trece de agosto de dos mil quince, Movimiento Ciudadano presentó Acción de

Inconstitucionalidad 67/2015, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Decreto número 917/2015 II P.O., emitido por el Congreso de dicha entidad que modificó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, entre otros, reclamando la invalidez del artículo 21, fracción II.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demandas. El once y trece de agosto de dos mil quince, José Antonio López Sandoval y José Alfredo Lozoya Santillán presentaron sendas demandas de juicio ciudadano contra el Decreto número 917/2015 II P.O., emitido por el Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual, se reforma, entre otros, el artículo 21, fracción II; de la Constitución Política del Estado.

2. Recepción y turno. El diecinueve y veintiséis de agosto, se recibieron en la Sala Superior, las demandas de juicio ciudadano y las constancias respectivas, y el magistrado Presidente de esta Sala Superior integró los expedientes SUP-JDC-1283/2015 y SUP-JDC-1324/2015, y los turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos procedentes.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos en su ponencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que se aduce la afectación al derecho electoral a ser votado como candidatos independientes a los promoventes.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso, procede acumular los juicios ciudadanos para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan el mismo Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Chihuahua, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá acumularse el expediente SUP-JDC-1283/2015 al diverso SUP-JDC-1324/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia de los juicios ciudadanos porque no existe un acto aplicación.

Norma impugnada.

El Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el Decreto 917/2015 II P.O., por el cual se reformó el artículo 21, fracción II, de la Constitución de Chihuahua, que prevé:

“ARTÍCULO 21.

[...]

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

Planteamiento.

Los promoventes aducen que dicha porción normativa del artículo 21, fracción II, de la Constitución de Chihuahua, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque restringe indebidamente su derecho de ser votados como candidatos independientes, excluye su posibilidad de acceder a la función pública y a participar en igualdad de circunstancias en la contienda electoral a celebrarse el próximo año, además afirman que incorrectamente mezcla cinco calidades partidarias distintas, lo cual resulta una medida excesiva que supera la libertad configurativa del Congreso de Chihuahua.

Al respecto, el Congreso responsable, en su informe circunstanciado, sostiene que los juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por los actores son improcedentes para resolver sobre la constitucionalidad del Decreto que reformó el artículo 21, fracción II, de la Constitución de Chihuahua, pues considera que este Tribunal Electoral no es competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes en abstracto.¹

Tesis.

Esto es, la demanda resulta **improcedente**, porque los actores no impugnan un determinado acto de autoridad en el cual los

¹ Conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia de la SCJN en Pleno, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

actores puedan manifestar su intención en participar en el proceso electoral en concreto que se les haya negado el registro como aspirantes a candidatos independientes, ni se advierte la fecha de registro y la negativa inminente, por lo que no existe un acto concreto de aplicación, sino que los demandantes plantean una situación en abstracto, lo cual no es competencia de esa Sala Superior.

Esta Sala Superior determina que efectivamente se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los promoventes pretenden impugnar la no conformidad con la reforma al artículo 21, fracción II, de la Constitución de Chihuahua, por lo que lo procedente es desechar las demandas.

Marco jurídico.

Al respecto, cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control de constitucionalidad: el denominado control abstracto el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control concreto, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su competencia.

Con relación a los citados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales,

los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que, la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverán la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal.

Por tanto, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que, el hacer uso de esa atribución constituya un control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

Por lo que, los juicios y recursos electorales son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Carta Magna de una ley electoral, federal o local, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad y, por ende, su inaplicación, ya que debe existir un acto de autoridad en el que se actualice el precepto que se aduce es contrario a la Constitución federal, para que este órgano jurisdiccional, en su caso, pueda determinar su inaplicación por considerarlo inconstitucional,

determinación que se limitará al caso sobre el que verse el medio de impugnación.

Caso concreto.

Ahora bien, como se señaló, en el caso, los promoventes controvierten el Decreto por el cual se reformó el artículo 21, fracción II, de la Constitución de Chihuahua, al sostener que restringe indebidamente sus derechos humanos ser votado, acceso a la función pública y de participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral.

Por lo cual, esta Sala Superior advierte que los actores no impugnan un determinado acto de autoridad en el que se haya invocado el precepto impugnado, pues como fundamento para poder determinar que se vulnera sus derechos político-electoral de ser votados como candidatos independientes, es necesario que la autoridad emita algún acto en el cual los actores puedan manifestar su intención en participar en el proceso electoral en concreto, o bien que soliciten su registro como aspirantes a candidatos independientes, para lo cual, actualmente, no han realizado gestión alguna, lo que hace evidente que no se les ha negado el registro como aspirantes a candidatos independientes, ni se advierte la fecha de registro y la negativa inminente, por lo que no existe un acto concreto de aplicación, sino que los demandantes plantean una situación en abstracto, lo cual no es competencia de esa Sala Superior.

Ello se corrobora del análisis integral de los escritos que motivaron la integración de los juicios ciudadanos al rubro indicados, de los cuales no se advierte la manifestación expresa o implícita de los promoventes de controvertir un acto concreto de inaplicación del artículo 21, fracción II, de la Constitución local reformado mediante el Decreto número 917/2015 II P.O, ni se tiene constancia en autos sobre la aplicación de algún acto de autoridad.

En este orden, al no existir un acto concreto en el que se haya aplicado el precepto legal controvertido, es inconcuso para esta Sala Superior que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los promoventes pretenden controvertir en abstracto la no conformidad del artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en específico.

Por lo que, lo procedente es desechar de plano las demandas presentadas por los actores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3 y 10, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-451/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente SUP-JDC-1324/2015 al diverso SUP-JDC-1283/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María Del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-1283/2015
Y ACUMULADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO